

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Doce (12) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

Referencia: Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres

legales de hidrocarburos de ocupación permanente (ley 1274 de 2009)

Radicado: 548204089001-2020-00030-00

Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Apoderada: Dra. SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO

Demandada: VERONICA GARCIA BLANCO

ASUNTO:

Se decide con ocasión a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, que fuera proferido dentro de este asunto e incoada por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

Una vez subsanado el escrito genitor dentro de la oportunidad de ley; fue por lo que con proveído del 04 del mes y año que corren, se admitió la demanda de marras y se efectuaron ciertos ordenamientos.

Estando corriendo el término de ejecutoria de la providencia reseñada en precedencia, se allega por parte de la apoderada de la parte demandante solicitud en la que de manera literal y expresa aduce:

"(...) de manera atenta me dirijo hacia su despacho para renunciar a los términos de ejecutoria del auto de fecha 4 de agosto de 2020 y solicitar adición del mismo, con fundamento en los artículos 119 y 287 del Código General del Proceso...

Con el presente memorial se pretende que, mediante auto complementario del auto admisorio de la demanda, el Juzgado autorice los siguientes requerimientos:

- 1. Que se corra traslado del dictamen pericial aportado en la demanda. La petición se encuentra en el numeral 4 del acápite V. "peticiones preliminares" de la subsanación de la demanda.
- 2. Que se autorice la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre transitoria en el predio denominado LA PRADERA, por el término de 6 meses contados a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT y sus contratistas. Esta solicitud se presentó junto al escrito de demanda y subsanación denominado "solicitud de entrega anticipada de áreas". (...)"

A la petición de antes aludida se adjunta comprobante de pago del depósito judicial a que hace alusión el numeral 6 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009, esto es del total del avalúo anexo a la solicitud, más un 20%.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo impetrado por la procuradora judicial de la firma solicitante, se tiene que efectivamente en el admisorio del 04 de agosto del año que corre, se omitió efectuar pronunciamiento con relación al traslado del dictamen pericial anexo al escrito genitor a la parte demandada, así como lo concerniente a la autorización para la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal transitoria de hidrocarburos en el predio denominado "La Pradera", por el término de 6 meses prorrogables hasta por otros 6 meses adicionales; término que se contará a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y sus contratistas; para la contabilización de dicho lapso, se tendrá en cuenta la comunicación de inicio de las mismas mediante escrito dirigido al juzgado e igualmente enviado a la señora VERONICA GARCIA BLANCO

Al respecto, tenemos que el Art. 287 del C.G.P. en su inciso 3, reza de manera literal y expresa: "(...) ADICION...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"

Así las cosas, al haberse impetrado la adición de dicho proveído dentro del término de ejecutoria, esto es el 05 del mes y año en curso, es por lo que, a las voces de lo preceptuado en la norma de antes transcrita, se torna viable en términos de legalidad la misma, en consecuencia habrá de complementarse el admisorio del 04 de Agosto de 2020, efectuándose además los siguientes ordenamientos: i) Correr traslado al extremo pasivo de la Litis, del dictamen pericial de avalúo de perjuicios anexo a la demanda por el término legal de Tres (3) días, conforme a lo previsto en el Art. 228 del C.G.P., para que, dentro de dicho lapso, si a bien lo tiene, efectúe su contradicción; ii) de conformidad a lo normado por el numeral 6 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009, se autoriza la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal transitoria de hidrocarburos en un área de dos mil novecientos metros cuadrados (2.900 m²) (delimitados conforme al plano y coordenadas anexas a la demanda) y correspondientes al predio denominado La Pradera, por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más); término que se contará a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y sus contratistas, para cuya contabilización, se tendrá en cuenta la comunicación de inicio de las mismas mediante escrito dirigido por dicha empresa al juzgado y a la señora VERONICA GARCIA BLANCO Todo lo anterior, habida cuenta de haberse realizado dichos pedimentos dentro del escrito genitor y sus anexos, así como reiterados en el de subsanación y allegada la prueba que nos da cuenta de la constitución del depósito judicial por el valor del avalúo más un veinte por ciento (20%).

Respecto a la renuncia a términos de ejecutoria por parte de la apoderada de la parte actora respecto al auto de fecha 4 de agosto de 2020, la misma habrá de denegarse; toda vez que fue querer expreso de nuestro legislador que excepcionalmente los mismos pudieran ser objeto de renuncia, siempre y cuando se establezcan exclusivamente a favor de un determinado sujeto procesal (Art. 119 del C.G.P.), lo que no acontece en nuestro caso a estudio, bastando para apalancar nuestro aserto, tenerse en cuenta que el Art. 287 de la obra procedimental en cita, al momento de regular lo concerniente a la adición de autos y sentencias, condiciona su viabilidad al hecho de poderse complementar de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria; de donde, en las condiciones dadas, es de una claridad palmaria advertir que dicho lapso de ley no es exclusivo de la parte hoy petente, pues debemos tener en cuenta que dentro del mismo, igualmente de manera oficiosa puede actuar el juez para tal efecto, iterase.

De otra parte, habrá de resaltarse que con el memorial a través del cual se solicita la adición del admisorio, se tiene por interrumpido el término otorgado a la mandataria judicial de la parte actora para materializar la medida cautelar de inscripción de la demanda, debiéndosele requerir nuevamente para que conforme a lo normado por el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., realice las gestiones propias de su resorte a efecto de lograr la materialización de dicha cautela, en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la misma.

Finalmente, habrá de dejarse sentado que siendo este auto parte integral del admisorio proferido a 4 de agosto de 2020, una vez materializada la medida previa de inscripción de la demanda, deberá notificarse personalmente a la demandada VERONICA GARCIA BLANCO, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al no tenerse dirección electrónica o sitio web de esta, dicha notificación deberá realizarse en la dirección física aportada a través de un servicio postal autorizado, debiéndosele enviar copia de este auto y del antes citado, así como de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y allegarnos la certificación que dé cuenta de la entrega a su destinataria, haciéndosele saber a esta que el término legal de Tres (3) días con el que cuenta para pronunciarse de considerarlo conveniente, le empezaran a correr dos (2) días hábiles después de dicha entrega; ello de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 antes citado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el proveído del 04 de Agosto de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria, incoada a través de mandataria judicial por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra VERONICA GARCIA BLANCO

SEGUNDO: Correr traslado al extremo pasivo de la Litis (señora VERONICA GARCIA BLANCO), del dictamen pericial de avalúo de perjuicios anexo a la demanda por el término legal de Tres (3) días, conforme a lo previsto en el Art. 228 del C.G.P., para que, dentro de dicho lapso de ley, si a bien lo tiene, efectúe su contradicción.

TERCERO: de conformidad a lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal transitoria de hidrocarburos en un área de dos mil novecientos metros cuadrados (2.900 m²) (delimitados conforme al plano y coordenadas anexas a la demanda) y correspondientes al predio denominado La Pradera, por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más); término que se contará a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y sus contratistas, para cuya contabilización, se tendrá en cuenta la comunicación de inicio de las mismas mediante escrito dirigido por dicha empresa al juzgado y a la señora VERONICA GARCIA BLANCO, conforme a lo esbozado en la motiva.

CUARTO: No se accede a la renuncia a términos de ejecutoria del auto de fecha 4 de agosto de 2020 impetrada por la togada en representación de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Téngase por interrumpido el término otorgado a la mandataria judicial de la parte actora en el auto del 04 de agosto de 2020 para materializar la medida cautelar de inscripción de la demanda, requiriéndosele nuevamente para que conforme a lo normado por el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., realice las gestiones propias de su resorte a efecto de lograr la materialización de dicha cautela, en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la misma.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte actora por estado conforme al Art. 295 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Una vez materializada la medida previa de inscripción de la demanda, siendo este auto parte integral del admisorio adiado al 04 de agosto de 2020, notifíquesele personalmente a la demandada VERONICA GARCIA BLANCO, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al no tenerse dirección electrónica o sitio web de esta, la misma deberá realizarse en la dirección física aportada a través de un servicio postal autorizado, debiéndosele enviar copia de este auto y del antes citado, así como de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y allegarnos la certificación que dé cuenta de la entrega a su destinataria, haciéndosele saber que el término legal de Tres (3) días con el que cuenta para pronunciarse de considerarlo conveniente, le empezará a correr dos (2) días hábiles después de dicha entrega; ello de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 antes citado.

NOTIFIQU	ESE y CU	IMPLASE
----------	----------	---------

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc38586b286e22efb1f01edd6d8bea3fc3b153ee1f2ba2f58a599e21e51ba3aa

Documento generado en 12/08/2020 03:46:18 p.m.